

Mandatos de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: AL MEX 6/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

17 de mayo de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 50/7, 51/8, 52/7 y 50/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido según la cual **Keren Selsy Ordoñez Hernández, una joven madre de 28 años originaria de Veracruz, ha sido privada arbitrariamente de su libertad desde hace más de 8 años.**

Según la información recibida:

El 11 de diciembre de 2015, en Xalapa, Veracruz, aproximadamente a las 20:00 horas, Keren Selsy Ordoñez Hernández recibió una llamada de su expareja, quien le pidió que se dirigiera al lugar donde él trabajaba para recibir el dinero que la Sra. Ordoñez Hernández le había pedido para cubrir las necesidades básicas de su hija. Este lugar estaba ubicado muy cerca de la dirección donde la Sra. Ordoñez Hernández vivía con sus padres. A las 20:30, la Sra. Ordoñez Hernández fue allí con su hija, que entonces tenía 1 mes de edad. La Sra. Ordoñez Hernández y su familia vivían en un contexto de pobreza y no contaban con ningún tipo de apoyo por parte del padre de la bebé. Según se informa, al llegar, mientras se encontraban parados en la entrada, varios individuos armados se acercaron a ellos, sin identificarse y vestidos de civil, posteriormente les apuntaron con sus armas y los detuvieron a los tres (incluida su hija). Más tarde, la Sra. Ordoñez Hernández se enteró de que eran agentes de la entonces Policía Federal y de la Policía Ministerial del estado de Tlaxcala y que habían llegado a ese lugar por un reporte de secuestro.

La Sra. Ordoñez Hernández y su hija se vieron obligadas a subir a un vehículo, donde una mujer arrebató a la niña de los brazos de su madre. La Sra. Ordoñez Hernández estaba con los ojos vendados, las manos atadas y la cabeza cubierta; entonces, los policías a bordo comenzaron a agredirla física y verbalmente, golpeándola en la cabeza y el abdomen, donde aún tenía la herida de la cesárea.

Excelentísima Señora

Alicia Bárcena Ibarra

Secretaria de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos

Además, la policía la amenazó expresamente con hacerle daño a su hija e incluso desaparecerla, si no cooperaba y si no les decía que ella y su pareja habían secuestrado a una mujer llamada Diana - a quien la Sra. Ordoñez Hernández no conocía. Posteriormente, los policías colocaron una bolsa de plástico sobre la cabeza de la Sra. Ordoñez Hernández para asfixiarla. Estos actos se llevaron a cabo de manera reiterada y durante aproximadamente 20 minutos.

Posteriormente, el automóvil se detuvo y los policías bajaron a la Sra. Ordoñez Hernández y la lanzaron al suelo dentro de un inmueble, que luego supo que era la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Allí preguntó por el paradero de su hija, a lo que sus captores condicionaron la información a su “colaboración”. Según se informa, alrededor de cuatro horas más tarde, los agentes policiales volvieron a subirla al vehículo y condujeron durante un largo tiempo, mientras seguían agrediéndola física y psicológicamente, en particular, insistiendo con amenazas de hacerle daño a su hija si no admitía que había participado en el secuestro.

Más de 10 horas después de su detención, el 12 de diciembre de 2015, la Sra. Ordoñez Hernández y su hija fueron llevadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala (PGJET). Cabe destacar que el viaje de Xalapa a la ciudad de Tlaxcala, en el estado del mismo nombre, no suele ser mayor a dos horas y treinta minutos, mientras que en el caso de la Sra. Ordoñez Hernández tardó unas 5 veces el tiempo normal en ser puesta a disposición de las autoridades ministeriales de Tlaxcala.

Una vez en las instalaciones de PGJET, se alega que las autoridades ministeriales continuaron amenazándola con hacerle daño a su hija y la obligaron a firmar varias hojas, que no le permitieron leer. Supo posteriormente que se trataba de una declaración ministerial confesando su participación en el secuestro del que fue acusada

Tras la detención, las autoridades mostraron en los medios a la Sra. Ordoñez Hernández, a su entonces pareja y a otro hombre acusado del mismo secuestro. En una conferencia de prensa realizada en las instalaciones de PGJET, la Sra. Ordoñez Hernández y los otros dos detenidos fueron presentados como miembros de un grupo criminal, mostrando sus rostros frente a las cámaras y difundiendo sus nombres; todo ello afectando su presunción de inocencia.

Actualmente, la Sra. Ordoñez Hernández tiene 28 años y se encuentra privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social Femenil en Apizaco, Tlaxcala, sometida a un proceso penal en donde se le acusa de haber participado en un secuestro que no cometió y en el marco del cual fue víctima de detención arbitraria, tortura, discriminación y otras violaciones de sus derechos humanos, conforme se describirá *infra*. Por su parte, su hija tiene 8 años y vive bajo cuidado de su abuela materna en Xalapa.

Privación de libertad de la hija de la Sra. Ordoñez Hernández

En el contexto de la detención a la que fue sometida la Sra. Ordoñez Hernández, se alega que su hija de un mes de nacida, también fue sometida a una serie de

graves violaciones. Así, durante las horas posteriores a la detención, fue sometida a una certificación médica en el Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, donde se señaló que tenía un mes de edad y se le identificó en “calidad de detenida”. Seis horas después, se le realizó otro examen físico a la niña, esta vez en el PGJET, en el que se dio cuenta de que fue presentada a esta autoridad por encontrarse con la Sra. Ordoñez Hernández al momento de la detención.¹ Por otra parte, en el acuerdo de retención, el agente del Ministerio Público mencionó la “*puesta a disposición y presentación de menor de edad*”, por lo que solicitó la intervención del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Tlaxcala (DIF Tlaxcala) para que se hicieran cargo de su resguardo “*de manera provisional en el hogar sustituto de dicha dependencia, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica*”.²

En consecuencia, la Procuraduría General de la República entregó a la niña a un asesor jurídico del DIF Tlaxcala; y, formalmente, mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2015, el agente del Ministerio Público puso a su hija “bajo la custodia” del DIF Tlaxcala, sin instruir que se pusiera en contacto con su familia extendida para que conocieran el paradero de la Sra. Ordoñez Hernández y su hija, y que así pudieran hacerse cargo de la niña. De esta manera, se alega que el personal del DIF Tlaxcala se llevó a la niña, sin que la Sra. Ordoñez Hernández ni su familia fueran informados, dejando únicamente constancia de que la niña fue entregada al asesor legal del DIF Tlaxcala. El 23 de diciembre del mismo año y bajo la custodia del DIF Tlaxcala, se alega la niña fue inscrita en el Registro Civil y se le expidió un acta de nacimiento con su nombre y los dos apellidos de Sra. Ordoñez Hernández, identificando que era madre soltera, sin incluir el nombre de su padre y privándola del derecho elemental a la identidad.

Según se informa, la familia de la niña, en particular su abuela, la buscó durante 14 días, sin conocer su suerte ni paradero; y sin que ninguna autoridad les informara de su situación. Cuando la niña le fue entregada, la encontró en muy malas condiciones de salud, en particular, tenía lesiones en la piel que fueron diagnosticadas como sarna.

Según se informa, a la edad de 8 años, la niña presenta los efectos psicológicos de su detención y la de su madre, incluyendo mojar la cama por la noche, episodios de llanto en los que dice que extraña a su madre y que está enojada porque se siente abandonada, así como complicaciones para concentrarse en la escuela, todo esto reflejando que en todo momento y desde que tenía un mes de edad, las autoridades estatales no han priorizado su interés superior como niña.

Proceso penal contra la Sra. Ordoñez Hernández

Como consecuencia de la detención de la Sra. Ordoñez Hernández y de las acusaciones presentadas por el Ministerio Público, el 14 de diciembre de

¹ Anexo, pág. 2, Certificado de integridad médica de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala de 12 de diciembre de 2015.

² Anexo, págs. 3-18, Informe de Retención de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala de 12 de diciembre de 2015.

2015 se consignó el expediente penal 632/2015/HUAM-3 ante el entonces Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlaxcala, con el número penal 696/2015.

Según se informa, con base en las pruebas obtenidas mediante detención prolongada y tortura, el 20 de diciembre de 2015, dicho Juez de Instrucción dictó auto de formal prisión a la Sra. Ordoñez Hernández, iniciando un proceso en su contra como probable responsable del delito de secuestro agravado.

En este contexto, a través de un juicio de amparo, un Juez Federal de Distrito revocó dicha determinación; al acreditar la retención injustificada de la Sra. Ordoñez Hernández antes de ser llevada ante la Fiscalía. En consecuencia, el Juez Federal de Distrito ordenó que se emitiera una nueva resolución excluyendo toda prueba obtenida por medios ilícitos. Sin embargo, el 29 de junio de 2016, el Juez de primera instancia confirmó su resolución, emitiendo una orden formal de encarcelamiento contra la Sra. Ordoñez Hernández, utilizando como única prueba para probar su presunta participación el “parte informativo” elaborado por los policías aprehensores.

Según se informa, el derecho de la Sra. Ordoñez Hernández a una defensa adecuada también se vio vulnerado, ya que el abogado público que la representó al inicio del proceso penal le aconsejó que se reservara su derecho a declarar, diciendo que él le asesoraría y le diría cuándo hacerlo, lo que nunca sucedió. No fue sino hasta el 27 de abril de 2017, dieciséis meses después de su detención, que Sra. Ordoñez Hernández pudo declarar ante un juez de primera instancia y mencionar las circunstancias reales de su detención, incluida la detención prolongada y los actos de tortura que sufrió, así como las violaciones de derechos humanos cometidas contra su hija.

Sin embargo, el Juez ante quien declaró no solicitó que se iniciara la investigación correspondiente de los actos de tortura. En consecuencia, una nueva defensora pública solicitó el inicio de una investigación por maltrato físico y psicológico, por lo que el juez tuvo que dar vista a las autoridades. Como consecuencia de ello, se inició una investigación con el número de registro C.I. UIAPIZ-1/596/2017 en la PGJET, pero no se realizaron diligencias de investigación. No obstante, se designaron expertos para realizar un examen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul.

El 9 de junio de 2017 se emitió un dictamen médico especializado para posibles casos de tortura y/o maltrato, en el cual no se encontraron alteraciones físicas en ese momento; sin embargo, destaca en sus conclusiones que a pesar de que el examen médico de diciembre de 2015 no registra lesiones físicas, según lo narrado por la Sra. Ordoñez Hernández respecto a la mecánica con la cual ocurrieron los malos tratos y tortura por parte de los elementos de la policía ministerial, se debería tener en cuenta que el uso de instrumentos que evitan la aparición de lesiones externas. Por lo tanto, concluye que “la ausencia de lesiones visibles en el cuerpo no excluye necesariamente actos de tortura y/o malos tratos”. Por lo tanto, considera necesario que se realice la evaluación psicológica.

El 10 de junio de 2017 se emitió un dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul, en el que se determinó que Sra. Ordoñez Hernández presentaba afectaciones derivadas de su privación de libertad y de “los malos tratos y amenazas al momento de su detención por policías ministeriales”.

Sin embargo, el 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, dictó sentencia condenatoria en la Causa Penal 696/2015 imponiendo a la Sra. Ordoñez Hernández una pena de prisión de 50 años. En esta sentencia, el tribunal volvió a utilizar pruebas obtenidas mediante violaciones a los derechos humanos.

La Sra. Ordoñez Hernández presentó un recurso de apelación contra la sentencia, que fue resuelto el 3 de septiembre de 2020, confirmando la condena. Posteriormente, Sra. Ordoñez Hernández interpuso una demanda de amparo, resuelta el 27 de septiembre de 2021 a su favor, ordenando la reposición de parte del proceso, ya que no se realizaron diligencias indispensables para dilucidar contradicciones entre algunos testigos.

Falta de perspectiva de género en el juzgamiento del caso de Sra. Ordoñez Hernández

Según se informa, además de la falta de una defensa adecuada en el momento inicial de su detención, reflejada en el asesoramiento de la defensora pública respecto de que no señalara inmediatamente la tortura en su declaración ante el juez o de no haber recolectado y ofrecido pruebas para su defensa; la Sra. Ordoñez Hernández cambió de abogado defensor - público y privado - en al menos 14 ocasiones. Aunado a lo anterior, el análisis de la sentencia dictada en contra de la Sra. Ordoñez Hernández revela una falta de perspectiva de género y de derechos humanos.

En particular, se alega que el Juez que dictó la sentencia condenatoria omitió excluir las pruebas obtenidas ilegalmente - incluyendo las declaraciones de la Sra. Ordoñez Hernández y de los otros dos hombres detenidos con ella - a pesar de que un Juez Federal había ordenado - en el juicio de amparo 16/2016 antes mencionado - excluir estas declaraciones y todas las derivadas de la retención prolongada.

Además de los alegados actos de tortura y detención arbitraria, la situación de los detenidos era radicalmente distinta y no fue considerada en varios momentos del proceso penal. La Sra. Ordoñez Hernández estaba convaleciente de nueve meses de embarazo de alto riesgo y de una cesárea reciente y se encontraba en estado de puerperio, y había sido detenida junto a su hija de un mes, ambas en una situación de especial vulnerabilidad y precariedad socioeconómica, específicamente frente a sus captores, lo que no fue considerado por el juez al momento de dictar la sentencia. Según se informa, la Sra. Ordoñez Hernández no solo no recibió todos los servicios adecuados en relación con el puerperio,³ sino además fue sometida a violencia de género mientras estaba detenida con su

³ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra *Recomendación general N° 24 - 20° período de sesiones, 1999, artículo 12 - La mujer y la salud.*
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm.htm#recom24>

hija, sufrió tortura delante de la niña, sin saber lo que le estaba pasando, y posteriormente le fue arrebatada durante su detención.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar la información llevada a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación judicial u otro tipo de investigación que se haya llevado a cabo respecto a las amenazas contra la Sra. Ordóñez Hernández y su hija. Si ninguna investigación se ha llevado a cabo, o si no ha sido concluyente, por favor indiquen las razones.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas para proteger la integridad física y psicológica de la Sra. Ordóñez Hernández y su hija, así como sus familias, de cualquier agresión, intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Reem Alsalem

Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Ganna Yudkivska

Vicepresidenta de Comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Alice Jill Edwards

Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Dorothy Estrada-Tanck

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención de su Gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos referirnos a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México, y en particular a sus artículos 2, 6, 7, 9, 10 y 14. El artículo 2 que declara que los Estados se compromete a garantizar el derecho inherente de toda persona a la vida sin discriminación; el derecho a la libertad y seguridad de la persona, el derecho al trato digno en el cumplimiento de las penas privativas de libertad y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. De acuerdo con los artículos 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 del PIDCP, toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción ni discriminación de ningún tipo, y se garantizará a todas las personas un acceso igual y efectivo a los recursos contra la violación de ese derecho. Nos referimos también a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por México el 3 de marzo de 1983.

El artículo 10 del Pacto prescribe que: “1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El Comité de Derechos Humanos tiene dicho que esta disposición, pese a no encontrarse expresamente incluida en el artículo 4 del Pacto, consagra una norma de derecho internacional no susceptible de derogación en estados de emergencia.

A su vez, en su Observación General No. 21 sobre Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (artículo 10), el mismo Comité interpretó esta provisión como imponiendo “[...] una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad [...]”. Esta obligación positiva se traduce en el ejercicio, por parte del Estado, de una posición especial de garante con respecto a los derechos humanos de las personas bajo su custodia, toda vez que el detenido, por su condición de tal, se ve imposibilitado de satisfacer por su cuenta sus necesidades básicas.

Sobre el derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por la resolución del Consejo Económico y Social 1989/65 establecen la obligación de los Estados de garantizar una protección eficaz a quienes reciban amenazas de muerte y estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria (principio 4), así como la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias o sumarias (principio 9).

Asimismo, apelamos al Gobierno de su Excelencia a que tome todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de la antemencionada persona a no ser sujeta a

ningún tipo de violencia de género, discriminación o abuso. Con este objetivo, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia la Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual afirma que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: a) El derecho a la vida; b) el derecho a la igualdad; c) el derecho a la libertad y la seguridad de la persona; y d) El derecho a igual protección ante la ley.

Quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, el cual define el término "violencia contra la mujer" como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

En ese sentido, quisiéramos señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N°35 establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada.

También, quisiéramos referirnos a la Reglas de Bangkok, que subrayan que “Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar. (26) Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos. (28)”...Con respecto al régimen penitenciario, “se permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión (42.2). Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos (42.3) En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público (52.3).

Además, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra las niñas y las mujeres, en su informe sobre mujeres privadas de libertad (A/HRC/41/33), ha reiterado que “El derecho internacional de los derechos humanos exige desde hace mucho tiempo que los Estados adopten medidas apropiadas para modificar las prácticas sociales y

culturales basadas en ideas de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo o en estereotipos sobre los papeles asignados a cada género. Para impedir que esos estereotipos se manifiesten en la legislación, las políticas y las prácticas o se institucionalicen, dando lugar a la privación de libertad de la mujer.”

Además, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); el artículo 7, leído solo y en conjunto con el artículo 2(3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y al menos, los artículos 1, 2, 15 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por México en 1981 y 1986 respectivamente, establecen la prohibición absoluta e inderogable de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁴

Dicha prohibición lleva aparejada la obligación de tipificar como delito e investigar todos los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enjuiciar a los sospechosos, castigar a los responsables y proporcionar reparación a las víctimas.⁵

Los Estados Partes de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tienen la obligación explícita de tipificar todos los actos de tortura como delitos en el derecho interno (artículo 4), de ejercer su jurisdicción sobre dichos delitos (artículo 5), de recibir denuncias y examinarlas con prontitud e imparcialidad (artículo 13), y de investigar esas denuncias con prontitud e imparcialidad (artículo 12).

Los acusados no pueden ampararse en órdenes de una autoridad superior o pública, o en estados de excepción, para exonerar sus acciones (artículos 2(3) y 2(2)), mientras que cualquier mecanismo legal que interfiera con esa obligación, como prescripciones, inmunidades o amnistías, se considera contrario a la naturaleza inderogable de la prohibición (artículo 2(2)). Las amnistías previstas en el derecho interno no eximen de responsabilidad penal en virtud de tribunales internacionales o de la jurisdicción universal. Los fiscales y los tribunales tienen el deber de rechazar las pruebas obtenidas, o que se sospeche que han sido obtenidas, mediante tortura u otros medios ilícitos (artículo 15).

Las víctimas deben ser protegidas de represalias o intimidación durante dichas investigaciones (artículo 13) y tienen derecho exigible a una indemnización justa y adecuada que incluya los medios para una rehabilitación lo más completa posible (artículo 14).

En ningún momento se recurrirá a la tortura para obtener información o una confesión (artículo 1), y toda declaración que se haya obtenido mediante tales métodos

⁴ Para una explicación completa sobre la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y las obligaciones conexas de los Estados de tipificar como delito, investigar y enjuiciar los delitos de tortura y otros malos tratos, véase Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/77/502): <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/610/77/PDF/N2261077.pdf?OpenElement>; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Buenas prácticas nacionales de penalización, investigación, enjuiciamiento y condena por delitos de tortura (A/HRC/52/30): <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/033/16/pdf/g2303316.pdf?token=clzfg4HLIHmm6KknXQ&fe=true>

⁵ *Ibid.*

se excluirá de cualquier procedimiento, salvo contra una persona acusada de tortura, como prueba de que se hizo la declaración (artículo 15).

Los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tienen la obligación general de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces (artículos 2 y 16), de educar y formar al personal pertinente sobre la prohibición (artículo 10) y de revisar sistemáticamente todas las normas, instrucciones, métodos y prácticas relativos a los interrogatorios, la custodia y el tratamiento (artículo 11).

Las normas sobre las condiciones y el trato de las personas privadas de libertad están recogidas en las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que establecen que todos los reclusos serán tratados con dignidad y que ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁶

⁶ Véase además el informe del Relator Especial sobre la Tortura sobre Cuestiones de actualidad y buenas prácticas en la administración penitenciaria, A/HRC/55/52.: <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc5552-current-issues-and-good-practices-prison-management-report>